

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

809

2020

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S., DENTRO DE TRÁMITE DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 524 DEL 28 DE JULIO DE 2017”.

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 524 del 2012, modificada por la resolución 374 del 2019, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que por medio de radicado 17111 del 11 de noviembre del 2016, la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con el NIT. No 900.854.161-7, solicitó un permiso de vertimientos de líquidos para el Proyecto de viviendas Altos de Monticello, ubicado en el municipio de Puerto Colombia.

Que por oficio No. 6383 de 06 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA solicitó información adicional a la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, para dar inicio al trámite respectivo.

Que por medio de radicado No. 19391 de 16 de diciembre de 2016, la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, dio respuesta a la información solicitada en el Oficio No. 6383 de 06 de diciembre de 2016.

Que por Auto No. 33 de 18 de enero de 2017, se inició el trámite del permiso de vertimientos de líquidos solicitado por la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, para el proyecto Altos de Monticello en el municipio de Puerto Colombia.

Que por medio de radicado No. 804 de 31 de enero de 2017, la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, remite copia de la publicación del Auto No. 33 de 18 de enero de 2017 en el diario la Libertad.

Que por Resolución No. 524 de 28 de Julio de 2017, se otorgó el permiso de vertimientos de líquidos a la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con el NIT 900.854.161-7 para el proyecto Altos de Monticello ubicado en el municipio de Puerto Colombia, permiso que quedo sujeto a las obligaciones contenidas en le parágrafo cuarto del articulo primero del citado acto administrativo, así como a las obligaciones ambientales contenidas en el artículo segundo de la Resolución.

Que por Radicado No. 3150 de 08 de mayo de 2020, la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, presentó el informe de caracterización de las Aguas residuales Domésticas exigido en la Resolución No. 524 de 2017.

Que por Radicado No. 3179 de 11 de mayo de 2020, la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, presentó la Evaluación Ambiental del Vertimiento ajustada a lo solicitado en la Resolución No. 524 de 2017.

Que, en consecuencia, de lo antes citado, funcionarios técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación ejerciendo las funciones de manejo, evaluación, control y protección de los recursos naturales en jurisdicción del Departamento del Atlántico, y en seguimiento del expediente asignado a la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, emitió el **Informe Técnico No. 347 del 26 de octubre de 2020**, relacionado al expediente 1402 – 320, en el cual se consignaron entre otros, los siguientes aspectos:

***“CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:** De acuerdo con los resultados obtenidos en el presente informe, se puede indicar que los parámetros analizados cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 5,6 y 8 de la Resolución 631 de 2015.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

809

2020

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S., DENTRO DE TRÁMITE DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 524 DEL 28 DE JULIO DE 2017”.

En el informe presentado no se aportan los siguientes anexos: hojas de campo, los equipos empleados en la toma de muestra, originales de los análisis del laboratorio y certificación de los equipos usados en campo y laboratorio.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el Artículo cuarto de la Resolución No. 000524 de 28 de Julio de 2017 “En un término no mayor a veinte (20) días hábiles ajustar la Evaluación Ambiental del Vertimiento, en el sentido de incluir la localización georreferenciada del proyecto Altos de Monticello (indicando las coordenadas en DATUM MAGNA – SIRGAS) así como la predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico”.

La sociedad Promotora de Terrenos del Caribe S.A.S., en referencia al proyecto Altos de Monticello presentó mediante radicado No. 003179 de 11 de Mayo de 2020 la Evaluación Ambiental del Vertimiento teniendo en cuenta lo requerido en el Artículo cuarto de la Resolución No. 000524 de 28 de Julio de 2017.

Así mismo se consigna su acápite de conclusiones:

“22. CONCLUSIONES:

22.1. De acuerdo con los resultados obtenidos en el informe de caracterización, se puede indicar que los parámetros analizados cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 5, 6 y 8 de la Resolución 631 de 2015. En el informe presentado no se aportan los siguientes anexos: hojas de campo, los equipos empleados en la toma de muestra, originales de los análisis del laboratorio y certificación de los equipos usados en campo y laboratorio.

22.2 La documentación referente a la localización georreferenciada del proyecto Altos de Monticello (indicando las coordenadas en DATUM MAGNA – SIRGAS) cumple con lo solicitado en el Artículo cuarto de la Resolución No. 000524 de 28 de Julio de 2017.

22.3 La información referente a predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento al suelo, No cumple con lo solicitado en el Artículo cuarto de la Resolución No. 000524 de 28 de Julio de 2017, como tampoco con lo exigido en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Artículo 9 del Decreto 50 de 2018.

22.4 La sociedad Promotora de Terrenos del Caribe S.A.S. – proyecto Altos de Monticello no ha presentado la información requerida en el numeral 3 del Artículo segundo de la Resolución No. 000524 de 28 de Julio de 2017”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

809

2020

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S., DENTRO DE TRÁMITE DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 524 DEL 28 DE JULIO DE 2017”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala la obligatoriedad de acatamiento de la normatividad ambiental, en el inciso tercero señalando, “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**, ejerce su competencia en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla tal como lo establecen los art. 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, en cual encontramos las disposiciones sobre el uso del agua y residuos líquidos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del citado Decreto establece la competencia para realizar el seguimiento de los Permisos de Vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), en cabeza de las autoridades ambientales y la obligatoriedad de las inspecciones periódicas.

ARTICULO 2.2.3.3.5.18. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el estableció los parámetros y valores límites máximos permisibles que deben cumplir quienes realizan vertimientos a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado, estableciendo esta resolución las especificaciones técnicas a las cuales deben ajustarse los usuarios a los cuales se les ha otorgado permisos de vertimientos por parte de esta autoridad ambiental.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que de acuerdo con la revisión de los resultados obtenidos del informe de caracterización la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.** cumple con los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 5, 6 y 8 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

809

2020

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S., DENTRO DE TRÁMITE DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 524 DEL 28 DE JULIO DE 2017”.

Que Dentro de las obligaciones contenidas en la Resolución 524 del 28 de julio de 2017, encontramos la presentación semestral por parte de la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, de un informe detallado que debe contener introducción, objetivos, metodología, resultados y conclusiones de la caracterización de los vertimientos, así mismo anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipos empleados, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y en el laboratorio, y de la revisión efectuada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidencia el incumplimiento en la remisión de tales anexos, por tanto, se debe requerir la presentación de estos.

Que el artículo 4 de la Resolución No. 524 de 28 de Julio de 2017, estableció que en la Evaluación Ambiental del Vertimiento la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, debía incluir la localización georreferenciada del proyecto Altos de Monticello (indicando las coordenadas en DATUM MAGNA – SIRGAS) y que esta obligación se cumple.

Que el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Artículo 9 del Decreto 50 de 2018 establece la obligatoriedad de la información de predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento al suelo, y tal prerrogativa quedo consignado como obligación en el artículo 4 de la Resolución No. 524 del 28 de Julio de 2017; de la revisión al informe de Evaluación Ambiental del Vertimiento presentado por la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, se evidencia que no cumple con lo prescrito es la citada norma, por tanto, se debe requerir la presentación de este.

Que el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución No. 524 de 28 de Julio de 2017 , estableció la implementación de manera inmediata de las medidas apropiadas para mitigar y controlar las amenazas por incendios, erosión y remoción, ya que le predio donde se desarrolla el proyecto “Altos de Monticello” presenta muy alta susceptibilidad para dichos fenómenos, y de la revisión efectuada al informe de Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada por la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, se evidencia que no ha cumplido con la presentación del plan de mitigación descrito, por tanto, se debe requerir la presentación de este.

Que luego de revisar el Informe Técnico de seguimiento y realizar el análisis jurídico frente a la situación de la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, se concluye que esta ha dado cumplimiento **PARCIAL** a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 524 de 28 de Julio de 2017. Por lo tanto, se considera pertinente hacer un requerimiento a la mencionada sociedad.

En mérito de lo anterior el suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.854.161-7, representada legalmente por el señor **CAMILO ECHAVARRIA NOREÑA**. o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo; de manera inmediata:

1. Presente los anexos correspondientes al informe de caracterización de Aguas Residuales, como son, hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipos empleados, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y en el laboratoriotal, como viene exigido en el numeral 3 del párrafo cuarto del Artículo primero de la Resolución No. 000524 de 28 de Julio de 2017.
2. Presente la información de predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento al suelo, teniendo en cuenta lo exigido en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 modificado por el Artículo 9 del Decreto 50 de 2018.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

809

2020

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S., DENTRO DE TRÁMITE DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 524 DEL 28 DE JULIO DE 2017”.

3. La implementación de manera inmediata de las medidas apropiadas para mitigar y controlar las amenazas por incendios, erosión y remoción y la presentación de las medidas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes ante esta Corporación.

SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.** que deberá, en relación con el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV) aprobado en la Resolución No. 524 de 28 de Julio de 2017, dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de intervención dirigidas a reducir o disminuir el riesgo existente en el sistema de gestión de los vertimientos.
2. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de las normas de vertimientos vigente, de inmediato la sociedad Promotora de Terrenos del Caribe S.A.S., deberá suspender las actividades que generan el vertimiento (Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de mayo de 2015).
3. Si la reparación y reinicio de operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales requiere de más de tres (3) horas diarias, se le debe informar a la C.R.A., de la suspensión de actividades y/o de la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento que aquí se aprueba (Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).
4. Se deberá divulgar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, ante la comunidad que pueda llegar a ser afectada y también debe ser divulgado ante las entidades y/o empresas especializadas en el manejo de los riesgos, que hayan sido involucradas por parte de la empresa en el plan.
5. Se debe presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, los soportes que demuestren la divulgación e implementación del PGRMV.
6. La sociedad Promotora de Terrenos del Caribe S.A.S. - proyecto Altos de Monticello deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., adicionales a las descritas en el presente informe técnico y lo contemplado en la legislación ambiental colombiana vigente.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

PARAGRAFO: El representante legal de la sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad **PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S.**, deberá informar oportunamente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el **Informe Técnico No. 347 del 26 de octubre de 2020**, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

QUINTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

809

2020

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PROMOTORA DE TERRENOS DEL CARIBE S.A.S., DENTRO DE TRÁMITE DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 524 DEL 28 DE JULIO DE 2017”.

PARÁGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento del anterior requerimiento.

SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

24 DIC 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL



Exp. 1402 - 320
I.T. No. 347 del 26/10/2020
P. JMejía
R. JGuerrero